

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO
N°008-94-CD/OSIPTEL**

**Fijan tarifas topes y mayores promedio ponderadas de los servicios
públicos**

Lima, 28 de noviembre de 1994
Publicado en El Peruano 30/11/94

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-93- TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que, la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que, los contratos de concesión celebrados con la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT S.A.) para la prestación del servicio público de telefonía local en las ciudades de Lima y Callao y con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.) para la prestación del servicio telefónico público local y servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, establecen el procedimiento para el ajuste trimestral de las tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas, aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I, definidos en dichos contratos;

Que, CPT S.A. y ENTEL PERU S.A., han presentado las solicitudes de ajuste de tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas;

Que, dentro del marco de las disposiciones legales y contractuales vigentes, es necesario ajustar las tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas mencionadas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1994;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Fijar las tarifas topes promedio ponderadas de los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta A, en los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS TOPES PROMEDIO PONDERADAS (en S/.)
Renta mensual residencial	11.99
Renta mensual comercial	23.83
Llamada telefónica local (por llamada de hasta 3 min.)	0.157
Llamada telefónica de larga distancia nacional (por min.)	0.628
Llamada telefónica de larga distancia internacional (por min.)	3.860

Artículo Segundo.- Fijar las tarifas mayores promedio ponderadas de los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta B, en los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS MAYORES PROMEDIO PONDERADAS (en S/.)
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica residencial	1,009.86
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica comercial	2,019.71

Artículo Tercero.- CPT S.A. y ENTEL PERU S.A., pueden establecer libremente las tarifas por los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I que prestan, siempre y cuando los promedios ponderados correspondientes no excedan las tarifas tope establecidas por el OSIPTEL. Las tarifas que fijen CPT S.A. y ENTEL PERU S.A., entrarán en vigencia a partir del 1 de diciembre de 1994.

Antes de su aplicación, las tarifas que fijen las empresas mencionadas deberán ser puestas en conocimiento del OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación en sus respectivas áreas de concesión.

Artículo Cuarto.- La empresa comprendida en el artículo anterior que incumpla obligaciones que le resulten de su aplicación, se hará acreedora a las medidas correctivas siguientes:

- a. Por la omisión de publicar el aviso previo que contenga las tarifas para conocimiento de los usuarios, la devolución de lo indebidamente cobrado.
- b. Por cualquier otra transgresión, la imposición de una sanción prevista en el ordenamiento legal vigente.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo